

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 015 2014 00095 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante	SECUNDINA PALACIOS RIVAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y PENSIONES DE ANTIOQUIA
Asunto	Remite por Jurisdicción
Interlocutorio	480

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por SECUNDINA PALACIOS RIVAS actuando a través de apoderada judicial, en contra del Departamento de Antioquia y Pensiones de Antioquia y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día cuatro (4) de noviembre de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 123 de la Carta Política, consagra: *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios...”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia el conocimiento de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, según lo indicado en el artículo 2 del C.P.T., *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

En el régimen jurídico Colombiano se habla de empleados públicos (con relación legal y reglamentaria), trabajadores oficiales (relación contractual laboral), y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En relación con los trabajadores oficiales, cuya vinculación con las entidades públicas constituye una relación contractual laboral, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2005, expediente 5212 - 03, explicó:

*“De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados “TRABAJADORES OFICIALES”, los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. **Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales)**. Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA.*

(...)

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial –salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo” (Resalta el Juzgado)

Examinadas las diligencias, advierte el Despacho, que conforme a la resolución 01898 de 23 de julio de 1996 expedida por el Departamento de Antioquia (folio 15), la demandante, señora PALACIOS RIVAS trabajó al servicio del Departamento de Antioquia durante más de 20 años contados sin interrupciones desde el 18 de febrero de 1976 hasta el 30 de junio de 1996, últimamente como encargada de aseo y cafetería de la Secretaría de Agricultura, acto administrativo que pone en evidencia la calidad de trabajadora oficial de la demandante, de conformidad con la norma aplicable.

En este orden de ideas, acreditada la calidad de trabajadora oficial de la señora SECUNDINA PALACIOS RIVAS, estima este Despacho, que la competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aun estando vinculado a la controversia el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y PENSIONES DE ANTIOQUIA, pues éste sólo hecho no atribuye el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, y menos aún, cuando se está en presencia de una trabajadora oficial.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín-Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Se ordena remitir el presente proceso al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín-reparto, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.
- 3. Súltase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Juez

P1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)